Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**H. C. A.** en autos: "S. C. E. c/ H. C. A. y otros s/ Sumario-Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley Expte. N ° 138/2011" **s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N ° 229 Año 2012**.

I.- A fs. 22/29 viene el demandado mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2012 de fs. 21 que rechaza el recurso de reposición de fs. 18/20 contra el decreto de fs. 17 y deniega la apelación en subsidio por falta de gravamen y por la limitación al régimen de apelabilidad impuesta por el Art. 500 del C. Pr. y Art. 73 Ley XIV N ° 1.

El quejoso se agravia en cuanto la magistrada ordenó correr traslado a la actora de la falta de legitimación pasiva opuesta (fs. 17) en virtud que se interpuso como defensa de fondo y no como excepción de previo y especial pronunciamiento. Alega que el traslado ordenado, duplica la sustanciación de las defensas y réplicas de la contestación de demanda. Agrega que se conculca el debido proceso, el principio de preclusión procesal y el derecho de defensa en juicio de su parte. Sostiene que el presente es un supuesto de excepción a la regla de inapelabilidad del Art. 500 del C. Pr. Afirma la existencia de perjuicio irreparable. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del Art. 284 del C. Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs.21), del escrito de interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio (fs.18/20), de la providencia que dio lugar

al recurso denegado (fs.17) y del escrito que la motivara (fs.7/16). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión de la jueza de grado de correr traslado a la actora de la prueba ofrecida, documentos acompañados y la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada (fs.17) no genera gravamen irreparable y corresponde al trámite normal del proceso, máxime que la defensa de la parte no solo se dirige contra la demanda sino que refiere a la facultad de uno de los litigantes para constituirse en sujeto del proceso.(Ver: Elena Highton. Beatriz Areán. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Comentado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 6°, Págs. 793 y ss. Editorial Hammurabi).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: “La providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable” (Cfme. CN Civ, Sala C, 6/3/74; ED, 59-442; n º 37; íd. 22/11/85, LL, 1986-B-611, 37-201-S; íd., 20/3/86, ED, 121-464; C apel. Civ Com. Salta, Sala V, 22/8/86, “Fallos”, 1986-805).

En el mismo sentido: “La providencia que ordena correr traslado de una defensa interpuesta, resulta inapelable, por cuanto solo constituye una providencia simple que nada decide y no comporta pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de pretensión alguna y, en consecuencia, no causa ningún gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso de apelación (Conf. Art. 242 inc. 3º C. Pr.; asimismo Fenochietto – Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T. II, Pág. 223).

Cabe agregar que el traslado cuestionado fue dictado en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesiona la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2) C. Pr). Conforme lo señalado no se advierte en autos que el particular constituya un supuesto de

excepción al régimen de inapelabilidad previsto por el Art. 500 del ordenamiento procesal.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs.22/29.

2).- Tener presente la reserva de fs. 28 y vta.

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del D.J.P.Ch).